

OFESAUTO
ESTATUTOS SOCIALES



PREÁMBULO

La significación de los presentes Estatutos obedece a la concurrencia de una serie de factores que se pueden sistematizar y resumir en los siguientes términos:

I.- PERSPECTIVA ASOCIATIVA: LOS ESTATUTOS SOCIALES.

La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (desde ahora, abreviadamente, OFESAUTO) fue constituida inicialmente al amparo de la Ley de 30 de junio de 1887 y el Decreto de 25 de enero de 1941 por acta fundacional de 7 de mayo de 1953. Su constitución y funcionamiento fueron autorizados por acuerdo de 13 de febrero de 1953 del entonces Ministerio de la Gobernación, inscribiéndose bajo el número 5.782 en Registro de Asociaciones del referido Departamento ministerial.

En una segunda fase, sus Estatutos fueron aprobados por la Asamblea General extraordinaria, celebrada el 16 de diciembre de 1965, para adaptarse a la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 y ratificada su aprobación por la Dirección General de Política Interior del Ministerio de la Gobernación con fecha 15 de noviembre de 1966.

Ulteriormente, encomendadas las competencias sobre las asociaciones al Ministerio del Interior, recibió en el Registro de Asociaciones de dicho Ministerio, llevado en su Secretaría General Técnica, el número nacional 4.346.

La Asamblea General extraordinaria de OFESAUTO, en sesión celebrada el día 23 de enero de 1997, acordó modificar sus Estatutos, afectando singularmente a los fines determinados en su artículo 4º. Dicha modificación estatutaria fue inscrita en el Registro de Asociaciones por acuerdo de 1 de abril de 1997 de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, en virtud de delegación del Ministro conferida por Orden de 6 de junio de 1996, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 7 de junio de 1996.

Al objeto, siempre desde la perspectiva asociativa, de acomodar OFESAUTO a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la Asamblea General extraordinaria en sesiones de 6 de noviembre de 2002 y 25 de febrero de 2003 acordó nueva modificación estatutaria inscrita en la hoja Registral nº 4.346 del Registro Nacional de Asociaciones y en el Registro Administrativo de las Organizaciones a que se refiere el artículo 125.3 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Por último, en Asamblea General extraordinaria de 10 de junio de 2010 se acuerda la renovación de los Estatutos con la finalidad de adaptarlos a la situación fáctica creada por sus competencias como administrador y gestor del cuadro de coaseguro del Seguro de Frontera (SEFRON).

II.- DINÁMICA ASEGURADORA: LAS FUNCIONES EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES.

En este ámbito conviene hacer una referencia previa a la perspectiva internacional que enmarca las funciones que a OFESAUTO se encomiendan en nuestro Ordenamiento jurídico.

1. Convenios internacionales y regulaciones comunitarias.

El más significativo que afecta a OFESAUTO es el Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales, en vigor desde el 1 de julio de 2003, que vino a sustituir a los precedentes, Convenio tipo Interbureaux, actual Sección II de aquél y Convenio Multilateral de Garantía, actual Sección III, aglutinando ambos en un solo texto.

La sección II, delimita una protección cuyo ámbito de cobertura se refleja en un "certificado o carta internacional de seguro", denominado carta verde y regula las reglas particulares aplicables a las relaciones contractuales entre Bureaux basadas en la carta verde. Con finalidad clarificadora y unificadora, esta última terminología (carta verde) se utilizará en los presentes Estatutos.

La Sección III regula las reglas particulares aplicables a las relaciones contractuales entre Bureaux basadas en la presunción de seguro.

En el ámbito de la Sección III no se precisa, como documento acreditativo de cobertura la carta verde, sino que dicha cobertura viene dada, de modo necesario, por el estacionamiento habitual del vehículo en alguno de los países firmantes de esta.

– Directiva sobre organismo de indemnización.

En el seno de la Unión Europea –sin perjuicio de su extensión al Espacio Económico Europeo- surge un nuevo cometido garantista en el ámbito del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, atribuida a los organismos de indemnización.

En efecto, debe tenerse en cuenta a estos efectos la "Directiva 2000/26/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de mayo de 2000 (publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas L181/65), relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 87/357/CEE, del Consejo (Cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles)".

2. La incorporación normativa al Derecho español.

La regulación originaria de las funciones de OFESAUTO en el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, fue determinada por la Orden de 26 de mayo de 1965, del Ministerio de Hacienda, por la que se concedía a OFESAUTO la asunción de responsabilidades en España derivadas del certificado internacional de seguro (carta verde).

Dicha norma fue derogada y sustituida por la todavía hoy vigente Orden de 25 de septiembre de 1987 (Boletín Oficial del Estado de 15 de octubre de 1987), del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se dictan normas relativas al funcionamiento de la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO).

Al presente, las funciones de OFESAUTO se ven impulsadas desde un punto de vista normativo por:

- En la vertiente de oficina nacional de seguro, por el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 13 de septiembre de 2008, que dedica a esta asociación su artículo 21.
- En su cometido como organismo de indemnización, la incorporación de la Directiva 2000/26/CE (posteriormente derogada por la Directiva 2009/103/CE, de 16 de septiembre) a nuestro Ordenamiento jurídico que se llevó a efecto mediante "*Ley 44/2002 de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero*". En la actualidad, sus funciones como tal vienen establecidas en los artículos 26, 27, 28 y 29 del Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 5 de noviembre de 2004, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

III.- NECESIDAD DE NUEVOS ESTATUTOS.

La actividad de OFESAUTO como administrador y gestor del Seguro de Frontera exige, a juicio de las entidades aseguradoras asociadas, la formulación de unos nuevos Estatutos sociales que permitan adecuar plenamente OFESAUTO a las exigencias derivadas de las nuevas funciones que le han sido encomendadas.

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º.- Denominación y naturaleza.-

1. La Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO) es una asociación constituida con arreglo a la legislación española de asociaciones en el ámbito de actuación del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, como ente de representación asociativa de los intereses de las entidades aseguradoras integradas en dicha asociación. Está dotada de personalidad jurídica propia, distinta de la de sus entidades aseguradoras asociadas, y de plena capacidad de obrar para la realización de su objeto social, con la finalidad de atender las funciones que dentro de dicho seguro le encomienda el Ordenamiento jurídico español en el seno del Derecho Comunitario Europeo.
2. Desde la óptica de la supervisión del seguro privado es una organización constituida con carácter de permanencia para la distribución de la cobertura de riesgos o la prestación a las entidades aseguradoras asociadas de servicios comunes relacionados con la actividad aseguradora, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.1 c) del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Seguros Privados, 6/2004, de 29 de octubre (en adelante, "LOSSP"). Ello a efectos de lo dispuesto en el artículo 4º.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor así como en lo relativo a la administración y gestión del Seguro de Frontera.

Artículo 2º.- Régimen jurídico.-

1. En el orden estructural, como asociación, se rige, con pleno sometimiento a las normas imperativas contenidas en el artículo 22 de la Constitución y en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, a excepción de la libertad de

asociación, por los presentes Estatutos y, supletoriamente, en lo no previsto en los mismos, por las disposiciones contenidas en la antedicha Ley Orgánica que no tengan carácter imperativo, así como por el resto del Ordenamiento jurídico español.

2. En el desempeño de sus funciones y desarrollo de su actividad se rige por las siguientes normas:

2.1. En su consideración como oficina nacional de seguro a que se refiere la "*Directiva 2009/103/CE de 16 de septiembre, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros, sobre el seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como del control de la obligación de asegurar esta responsabilidad*", por el Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y por el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre (Boletín Oficial del Estado de 13 de septiembre de 2008). También por las normas de desarrollo de las mismas y cualesquiera otras que, sobre la misma materia, se dicten en el futuro, completándolas o modificándolas.

2.2. En su vertiente de organismo de indemnización, por la "*Directiva 2009/103/CE, de 16 de septiembre, relativa al "seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como el control de la obligación de asegurar esta responsabilidad"*", así como por las normas del Ordenamiento jurídico español, en especial, los preceptos contenidos en los artículos 26, 27, 28 y 29 del Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y por el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre (Boletín Oficial del Estado de 13 de septiembre de 2008).

Artículo 3º.- Objeto social.-

1. Constituye el objeto social de OFESAUTO el desempeño de las funciones inherentes a su consideración como oficina nacional de seguro en España, las concernientes a su condición de organismo de indemnización designado en España a los efectos del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria así como las actividades de administración y gestión del Seguro de Frontera que, en su caso, pudieran encomendarle el Consorcio de Compensación de Seguros y las entidades aseguradoras asociadas que realizasen dicho seguro

2. OFESAUTO carece de ánimo de lucro y en ningún caso podrá ejercer la actividad aseguradora ni la actividad mercantil de mediación en seguros privados.

Artículo 4º.- Duración.-

OFESAUTO está constituida como una asociación de duración indefinida.

Artículo 5º.- Domicilio social.-

1. El domicilio social de OFESAUTO radica en Madrid, calle de Sagasta, nº 18, sede del

Consejo Rector como órgano de representación y desde donde se dirige el desarrollo principal de sus actividades.

2. El Consejo Rector podrá acordar también la creación, supresión o traslado de sucursales dentro del territorio español.

Artículo 6º.- Ámbito territorial.-

1. El ámbito de actuación de OFESAUTO se extiende a todo el territorio español.
2. Además, con la finalidad de cumplir las normas imperativas por las que se rige el desempeño de sus funciones, proyectará su actividad en cualesquiera de los Estados miembros del Espacio Económico Europeo así como de los firmantes de la Sección III del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales o de aquellos otros Estados que, aún no habiendo firmado el Convenio mencionado, dispusieran de "*bureaux*" que hubiera emitido carta verde o, finalmente, en los territorios en los que esté obligada legalmente en virtud de un seguro en frontera, todo ello a través de la oficina nacional territorialmente competente.

CAPÍTULO SEGUNDO

FUNCIONES

Sección 1ª: Régimen de obligaciones.

Artículo 7º.- Obligaciones como oficina nacional de seguro.-

1. Es obligación de OFESAUTO, en nombre de todas las entidades aseguradoras asociadas, la tramitación de los siniestros y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, por razón de accidentes causados en otros países por vehículos con estacionamiento habitual en España o asegurados en España mediante carta verde o seguro de frontera. En concreto, está sujeta a las siguientes obligaciones:
 - 1.1. Las reguladas por las disposiciones nacionales sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, por los siniestros causados por vehículos a motor con estacionamiento habitual en España en los territorios de los Estados miembros de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo y demás países cuyas oficinas nacionales se hayan adherido a la Sección III del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales, a los que extiende automáticamente la cobertura del seguro español de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, en los términos y condiciones previstos en la legislación española.
 - 1.2. Las surgidas de la emisión de una carta verde por una entidad aseguradora asociada a OFESAUTO que tenga por objeto garantizar, como mínimo, la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, exigida por la normativa vigente en los restantes países firmantes de la Sección II del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales.

- 1.3. Las concernientes al seguro en frontera concertado por las entidades aseguradoras asociadas a OFESAUTO para garantizar la cobertura del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, procedentes de terceros países, en los territorios de los países cuyas oficinas nacionales de seguro son signatarias de la Sección III del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales.

2. También debe OFESAUTO asumir la garantía de la tramitación de los siniestros y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a los seguros de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, por cuenta de la oficina nacional de seguro del Estado de que se trate, por razón de los accidentes ocurridos en territorio español en los que intervenga un vehículo extranjero, habitualmente estacionado en un Estado signatario de la Sección III del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales. o que, perteneciendo a un Estado no signatario, estuviera asegurado mediante carta verde emitida por otra oficina nacional o por un seguro de frontera. En concreto, son obligaciones en este ámbito las siguientes:
 - 2.1. La asunción de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, con arreglo al seguro de suscripción obligatoria, en los términos previstos en la legislación española, derivada de siniestros causados en territorio español por vehículos a motor con estacionamiento habitual en cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea, Espacio Económico Europeo y demás países cuyas oficinas nacionales se hayan adherido a la Sección III del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales, por cuenta de la oficina nacional del Estado de estacionamiento habitual del vehículo, distinto de España.

 - 2.2. La asunción de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, con arreglo al seguro de suscripción obligatoria, en los términos previstos en la legislación española, por razón de los siniestros ocasionados en territorio español por vehículos a motor asegurados mediante carta verde emitida por aseguradora domiciliada en cualquiera de los países firmantes de la Sección II del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales no comprendidos en el apartado 2.1. precedente, por cuenta de la Oficina Nacional de dicho Estado, emisor de una carta verde válida y en vigor.

 - 2.3. La asunción de las obligaciones dimanantes del seguro de frontera, para garantizar en territorio del Espacio Económico Europeo los riesgos inherentes a la circulación de vehículos a motor que tengan su estacionamiento habitual en terceros países, por cuenta de la entidad emisora de dicho seguro.

3. Debe, asimismo, OFESAUTO organizar en territorio español el funcionamiento del sistema "interbureaux" y, en particular, lo concerniente a las representaciones o corresponsalías de entidades aseguradoras extranjeras en España para la tramitación y liquidación de los siniestros ocasionados en España por vehículos con estacionamiento habitual en otro Estado. A tal fin:
 - 3.1. A solicitud de las entidades aseguradoras asociadas a OFESAUTO que operan en España podrá cursar a las oficinas nacionales de otros Estados la petición de delegación de representación de las funciones recogidas en los apartados 1 y 2 de este artículo formuladas por las citadas entidades aseguradoras españolas en favor de alguna de las entidades aseguradoras extranjeras o de entidades especializadas en la gestión de los siniestros.

- 3.2. Establecerá el correspondiente registro sobre autorizaciones y controlará los corresponsales en España de las entidades aseguradoras extranjeras.
- 3.3. Asimismo, establecerá el oportuno registro sobre las representaciones de las entidades aseguradoras españolas ante otras oficinas nacionales de los diferentes Estados firmantes del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales.
- 3.4. Facilitará la información precisa sobre los datos contenidos en los registros a que se refieren los dos apartados precedentes a quien acredite un interés legítimo en su conocimiento.

Artículo 8º.- Obligaciones como organismo de indemnización. Derecho de repetición.-

1. Organismo de indemnización designado en España para la tramitación.

Como organismo de indemnización designado en España OFESAUTO deberá dar respuesta a las reclamaciones de indemnización presentadas por los perjudicados con residencia en España por siniestros causados por vehículos que tengan su estacionamiento habitual y estén asegurados en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

- 1.1. La intervención de OFESAUTO será pertinente siempre que:

- El lugar de ocurrencia del siniestro sea un Estado miembro del Espacio Económico Europeo distinto a España.
- Los siniestros ocurridos en terceros países adheridos al sistema de la carta verde.

Sin embargo, OFESAUTO no tendrá la consideración de organismo de indemnización designado en España cuando en cualquiera de los supuestos anteriores el siniestro haya sido causado por un vehículo que tenga su estacionamiento habitual y esté asegurado en España.

- 1.2. La intervención de OFESAUTO, en su condición de organismo de indemnización español, se limita a los supuestos en los que la entidad aseguradora no cumpla sus obligaciones y será subsidiaria de la misma. En concreto, son requisitos para que OFESAUTO asuma la función de organismo de indemnización designado en España en los supuestos del anterior apartado 1.1. los siguientes:

- Que en el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que el perjudicado haya presentado su reclamación de indemnización a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o a su representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado en España, ninguno de los dos haya formulado respuesta motivada a lo planteado en la reclamación.
- Alternativamente, que la entidad aseguradora no hubiere designado representante para la tramitación y liquidación de siniestros en España, salvo que el perjudicado haya presentado una reclamación de indemnización directamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y haya recibido de ésta una respuesta motivada en los tres meses siguientes a la presentación de la reclamación.

Aun cuando concurrieran cualquiera de las dos circunstancias que constituyen los presupuestos y requisitos de la reclamación, OFESAUTO no estará obligado, en su condición de organismo de indemnización, a dar respuesta a la reclamación presentada por el perjudicado cuando este último haya ejercitado el derecho de acción directa contra la entidad aseguradora del causante del accidente.

1.3. El procedimiento de actuación de OFESAUTO como organismo de indemnización designado en España es el siguiente:

- Informará inmediatamente a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o a su representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado en España, al organismo de indemnización del Estado en que esté ubicado el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza y, de conocerse su identidad, a la persona causante del accidente, de que ha recibido una reclamación del perjudicado y de que dará respuesta a la misma en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de su presentación.
- Dará respuesta a la reclamación de indemnización en un plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que la misma le sea presentada por el perjudicado residente en España. En ningún caso podrá condicionar el pago de la indemnización a la prueba por parte del perjudicado residente en España de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo.
- No obstante, pondrá término a su intervención como organismo de indemnización si la entidad aseguradora o su representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado en España da, con posterioridad a la iniciación del procedimiento, una respuesta motivada a la reclamación, o si tiene conocimiento con posterioridad de que el perjudicado ha ejercitado el derecho de acción directa contra la aseguradora del vehículo responsable.

1.4. Una vez haya indemnizado al perjudicado residente en España, tendrá derecho a reclamar del organismo de indemnización del Estado miembro en que se encuentre el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza el reembolso del importe satisfecho en concepto de indemnización.

2. Organismo de indemnización designado en España para el reembolso.

OFESAUTO, en su calidad de organismo de indemnización designado en España, deberá reembolsar al organismo de indemnización del Estado de residencia del perjudicado el importe por éste abonado al perjudicado en concepto de indemnización cuando sea España el Estado miembro en que se encuentra el establecimiento de la aseguradora que emitió la póliza.

Una vez que haya reembolsado a dicho organismo de indemnización, se subrogará en los derechos del perjudicado.

3. También tendrá OFESAUTO la condición de organismo de indemnización designado en España en los supuestos en que no fuera posible identificar al vehículo o en aquéllos otros en que, transcurridos dos meses desde el accidente, no fuera posible identificar a la entidad aseguradora respecto de los perjudicados residentes en España. En estos supuestos se

ajustará a lo siguiente:

3.1. El deber de indemnización de OFESAUTO en estos casos estará limitado cuantitativamente por los límites del aseguramiento de suscripción obligatoria vigentes en el país de ocurrencia del siniestro.

3.2. Una vez pagada la indemnización, OFESAUTO pasará a ser acreedor:

- Del fondo de garantía del Estado miembro en que el vehículo tenga su estacionamiento habitual, en caso de que no pueda identificarse a la entidad aseguradora.
- Del fondo de garantía del Estado miembro en que haya ocurrido el accidente, en caso de que no pueda identificarse el vehículo.
- Del fondo de garantía del Estado miembro en que haya ocurrido el accidente, en caso de vehículos de terceros países adheridos al sistema de la carta verde.

Artículo 9º.- Restantes obligaciones.-

A OFESAUTO le corresponderá asumir cualesquiera obligaciones que le sean impuestas por normas de derecho imperativo que formen parte de la legislación española o que hayan sido dictadas en el ámbito del Derecho Comunitario Europeo.

Sección 2ª: Relaciones institucionales e internacionales.

Artículo 10º.- Relaciones internacionales.-

1. OFESAUTO mantendrá relaciones con el "Council of Bureaux", las oficinas nacionales de seguro de los Estados adheridos a la Sección III del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales y los restantes "bureaux" firmantes de la Sección II del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales y otras asociaciones extranjeras en todo lo concerniente a la negociación y, en su caso, adopción de acuerdos, convenios o convenciones relativos al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, ya sean bilaterales o multilaterales. Asimismo, mantendrá las relaciones de carácter general que deriven de la suscripción de tales acuerdos, convenios o convenciones.
2. Le corresponde la asistencia y participación en las reuniones internacionales propias de su objeto social a las que OFESAUTO deba concurrir.

Artículo 11º.- Relaciones institucionales.-

1. OFESAUTO mantendrá las relaciones de toda índole que conlleven la conclusión de acuerdos, convenios y convenciones relativos al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, que pudieran establecerse con cualquier Administración Pública o con personas de Derecho privado, ya de carácter internacional, nacional o de ámbito más restringido, con el objeto de procurar un mayor y

mejor desenvolvimiento de la actividad de OFESAUTO en todas las funciones que le confiere la legislación vigente y que se recogen en los presentes Estatutos.

2. Particularmente, prestará especial atención a las relaciones con los restantes organismos de indemnización así como con los distintos organismos de información.

Artículo 12º.- Delegación de funciones.-

1. OFESAUTO podrá delegar la representación que le corresponde de las diferentes entidades aseguradoras extranjeras, a solicitud de la oficina nacional de seguro respectiva, en favor de alguna de las entidades aseguradoras o de entidades especializadas en la gestión de siniestros para el cumplimiento de las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 7º.2 de los presentes Estatutos.
2. Asimismo, a solicitud de las entidades aseguradoras que operan en España podrá cursar idéntica petición a las oficinas nacionales de seguro de otros Estados.
3. En caso de incumplimiento del corresponsal, conflicto de intereses o cese voluntario en la representación autorizada, OFESAUTO asumirá el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 7º de estos Estatutos.

Sección 3ª: Cauces instrumentales.

Artículo 13º.- Mecanismos de actuación.-

1. Para la consecución de su objeto social y el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias que le incumben, OFESAUTO podrá:
 - 1.1. Promover la celebración y suscribir acuerdos, convenios y convenciones de ámbito nacional o internacional.
 - 1.2. Colaborar con los poderes públicos para que el tránsito internacional de vehículos a motor tenga lugar con las necesarias garantías para las posibles víctimas de siniestros y perjudicados por accidentes de circulación.
 - 1.3. Cualesquiera otras que pudieran ser precisas a la indicada finalidad.
2. Además de los supuestos en que legal, convencional y estatutariamente le corresponde la tramitación de los siniestros y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, deberá también realizarlo, siempre en nombre de la entidad aseguradora nacional asociada a OFESAUTO o por cuenta de la entidad aseguradora extranjera que hayan asumido contractualmente la cobertura del vehículo causante del accidente, en aquellos siniestros ocasionados por accidente de circulación en los que exista un punto de conexión internacional, ya sea por el lugar de ocurrencia del accidente o bien por la nacionalidad o residencia de la víctima, siempre que tal intervención encuentre su apoyo en una norma de Derecho Comunitario Europeo o de Derecho interno español o en acuerdos, convenios o convenciones suscritos al efecto.

Artículo 14º.- Información y asesoramiento.-

1. En el ejercicio de sus funciones OFESAUTO prestará los siguientes servicios:
 - 1.1. Información, lo más amplia y detallada posible, sobre la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor exigible a automovilistas españoles fuera de España, así como sobre la tramitación de siniestros en otros países.
 - 1.2. Asistencia, asesoramiento, información y colaboración que precisen las entidades aseguradoras asociadas a OFESAUTO y sus asegurados, las oficinas nacionales de seguro de otros Estados miembros, sus entidades aseguradoras asociadas y sus asegurados y, sobre todo, las víctimas y perjudicados por accidentes de circulación a fin de que puedan ejercitar sus derechos para el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubieran sufrido. Todo ello en los términos de la legislación vigente o de las obligaciones convencionalmente asumidas por OFESAUTO.
2. Los servicios enumerados en el apartado anterior y cualesquiera otros, análogos o diversos, que sean precisos para el desempeño de sus funciones estarán siempre delimitados por el objeto social de OFESAUTO.

CAPITULO TERCERO

ENTIDADES ASEGURADORAS ASOCIADAS

Artículo 15º.- Condición de entidad aseguradora asociada.-

1. Tendrán necesariamente la condición de socio todas las entidades aseguradoras autorizadas en España para operar en el ramo de "*Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles*" (ramo 10 de la clasificación de riesgos por ramos en el seguro directo distinto del seguro de vida contemplado en el punto 10 del apartado a) del artículo 6 de la LOSSP). A los efectos de los presentes Estatutos se entienden por entidades que operan en el ramo citado tanto las autorizadas por el Ministro de Economía y Hacienda como las pertenecientes a los Estados miembros del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de derecho de establecimiento o de libre prestación de servicios como, finalmente, las sucursales de entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países.

También ostentará tal condición el Consorcio de Compensación de Seguros.

2. La condición de entidad aseguradora asociada no exonera a éstas de responder directamente de las obligaciones asumidas con ocasión de accidentes de circulación acaecidos en los territorios de cualquiera de los países signatarios de la Sección III del Reglamento General del Consejo de Oficinas Nacionales o en los restantes países firmantes de la Sección II del mismo Reglamento que hayan sido causados por vehículos a motor asegurados por dichas entidades.

Sección 1ª: Adquisición y pérdida de la condición de entidad aseguradora asociada.

Artículo 16º.- Adquisición de la cualidad de entidad aseguradora asociada.-

1. Deberán adquirir la condición de entidad aseguradora asociada todas las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España en el ramo de "*Responsabilidad civil de vehículos terrestres automóviles*".
2. Para adquirir la condición de entidad aseguradora asociada será requisito necesario y también suficiente acreditar haber obtenido la autorización administrativa concedida por el Ministro de Economía para operar en el ramo de "*Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles*" (Ramo 10 de la clasificación de los riesgos por ramos en el seguro directo distinto del seguro de vida contenido en el punto 10 del apartado a) del artículo 6 de la LOSSP). A tal efecto, la solicitud se dirigirá al Presidente de OFESAUTO, correspondiendo al Consejo Rector la constatación del cumplimiento de dicho requisito, debiendo hacerlo en la primera sesión que celebre una vez presentada la solicitud por la entidad aseguradora.
3. Cualquier modificación de las circunstancias inherentes a los requisitos a que alude el apartado 2 de este artículo deberá ser comunicada por la entidad aseguradora asociada al Consejo Rector a la mayor brevedad posible. En tanto dicha modificación no sea comunicada al Consejo Rector, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones como asociada de OFESAUTO tendrá lugar en los términos que se deriven de la documentación presentada.
4. En todo caso, corresponde al Consorcio de Compensación de Seguros por derecho propio la condición de entidad aseguradora asociada.

Artículo 17º.- Pérdida de la cualidad de entidad aseguradora asociada.-

1. Se perderá la condición de entidad aseguradora asociada por las siguientes causas:
 - 1.1. Por revocación a la entidad aseguradora asociada de la autorización administrativa, cualquiera que fuese su causa, para operar en el ramo de "*Responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles*" (ramo 10 de la clasificación de los riesgos por ramos en el seguro directo distinto del seguro de vida contenido en el punto 10 del apartado a) del artículo 6 de la LOSSP).
 - 1.2. Por separación voluntaria de la entidad aseguradora asociada, siempre que previa o simultáneamente a la misma haya dejado de operar legalmente en el ramo citado en el precedente apartado 1.1.
 - 1.3. Por participar la entidad aseguradora asociada en una operación societaria como consecuencia de la cual se extinga o deje de operar en dicho ramo, aunque continúen operando en el mismo otra u otras de las entidades aseguradoras que participen en dicha operación.
2. La pérdida de la condición de entidad aseguradora asociada será constatada por el Consejo Rector y surtirá efectos desde la fecha de la resolución administrativa en que se adopten las

decisiones en relación con cualquiera de los supuestos descritos en el apartado 1 anterior. Será comunicada de manera inmediata por OFESAUTO a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y al Consorcio de Compensación de Seguros.

Artículo 18º.- Efectos de la pérdida de la condición de entidad aseguradora asociada.-

1. La pérdida de la condición de entidad aseguradora asociada determinará la extinción de todos los derechos estatutarios. Particularmente, quien pierda tal condición no tendrá ningún derecho sobre los recursos económicos de OFESAUTO.
2. La pérdida de la condición de entidad aseguradora asociada no exime a la entidad aseguradora de garantizar el íntegro cumplimiento de las obligaciones asumidas en los contratos de seguro por ella concertados y que pudieran afectar a las obligaciones de OFESAUTO.

En particular, la entidad aseguradora que pierda la condición de asociada a OFESAUTO queda obligada, hasta la total extinción de todos los contratos de seguro suscritos y de todas las cartas verdes emitidas por ella misma, en los términos fijados en los acuerdos, convenios y convenciones suscritos entre oficinas nacionales de seguro.

En todo caso, la entidad aseguradora que pierda la condición de asociada será responsable de la liquidación de los siniestros que sufrieren sus asegurados en países extranjeros adscritos al sistema de carta verde.

Sección 2ª: Derechos y deberes de las entidades aseguradoras asociadas.

Artículo 19º.- Derechos de las entidades aseguradoras asociadas.-

1. Toda entidad aseguradora asociada ostenta los siguientes derechos de naturaleza asociativa:
 - 1.1. A participar en las actividades de OFESAUTO y en sus órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los presentes Estatutos.
 - 1.2. A ser informada acerca de la composición de los órganos de OFESAUTO, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
 - 1.3. A impugnar los acuerdos de los órganos de OFESAUTO que estime contrarios a la Ley o a estos Estatutos.
2. Asimismo, todas las entidades aseguradoras asociadas disfrutarán de los siguientes derechos en relación con las funciones de OFESAUTO:
 - 2.1. Expedir a sus asegurados, con autorización de OFESAUTO, las cartas verdes, debiendo respetar estrictamente en dicha expedición el modelo oficial comunicado.
 - 2.2. Recabar y obtener de OFESAUTO la información, asesoramiento y asistencia

disponibles en cuestiones relativas al seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor, de suscripción obligatoria, de sus asegurados fuera del territorio español y, en general, cuanta cooperación fuera precisa para la atención de siniestros en el extranjero.

2.3. Recabar y obtener de OFESAUTO la información necesaria sobre la identificación y aseguramiento de vehículos a motor extranjeros pertenecientes a países firmantes del Reglamento General del consejo de Oficinas Nacionales responsables de accidentes acaecidos en territorio nacional, así como la circunstancia indicativa de la entidad aseguradora o de la entidad especializada que deba tramitar el siniestro en nombre de la entidad aseguradora extranjera. En defecto de lo anterior, tiene derecho a que esa gestión sea realizada por los servicios administrativos de OFESAUTO.

2.4. Solicitar y obtener de OFESAUTO la gestión de divisas que precisen para la liquidación y pago de los siniestros que los asegurados de la entidad aseguradora asociada hayan causado en el extranjero.

Artículo 20º.- Obligaciones de las entidades aseguradoras asociadas.-

1. Son deberes de naturaleza asociativa de las entidades aseguradoras asociadas los siguientes:

1.1. Comprometerse con las finalidades de OFESAUTO y participar activamente para la consecución de las mismas.

1.2. Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que correspondan a las entidades aseguradoras asociadas en la forma establecida por la Asamblea General. A tal fin, deberán liquidar en plazo los importes que adeuden a OFESAUTO que ésta les reclame, ya por razón de cuotas, provisionales o definitivas, ya en virtud de derramas acordadas por la Asamblea General con la finalidad de provisionar las obligaciones que legalmente debe asumir OFESAUTO.

1.3. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de OFESAUTO.

1.4. Cumplir el resto de las obligaciones que resulten de los presentes Estatutos.

2. Son deberes de las entidades aseguradoras asociadas en relación con las funciones de OFESAUTO las siguientes:

2.1. Expedir a sus asegurados las cartas verdes para garantizar la cobertura en aquellos territorios correspondientes a las oficinas nacionales de seguro y restantes "bureaux" que funcionan bajo el sistema de la carta verde. La ampliación de la cobertura por encima de los límites del aseguramiento obligatorio, el ámbito geográfico y suplementos sobre primas y recargos serán de la exclusiva responsabilidad de la entidad aseguradora asociada, sin que afecten a OFESAUTO, salvo en lo concerniente a los efectos que deriven de la confirmación por la entidad aseguradora al "bureau" competente de dicha ampliación de garantía por los siniestros acaecidos en los referidos países.

2.2. Liquidar en plazo las reclamaciones de reembolso por razón de siniestros de sus

asegurados fuera del territorio español realizados, bien a requerimiento de la oficina nacional de seguro del país del accidente, bien a requerimiento de OFESAUTO cuando dicha asociación hubiese anticipado los fondos en cumplimiento de los convenios suscritos por la misma.

- 2.3. Responsabilizarse solidariamente, junto con las demás entidades aseguradoras asociadas, de las obligaciones asumidas por OFESAUTO frente a terceros en su función de oficina nacional de seguro.
 - 2.4. Facilitar a OFESAUTO la declaración trimestral de siniestros a su cargo acaecidos en el extranjero y la relación anual de los producidos, liquidados y en trámite con la correspondiente valoración económica actualizada. Estas mismas obligaciones les incumben respecto de los siniestros acaecidos en España que tramiten por cuenta de entidades aseguradoras extranjeras cuando tengan encomendada formalmente su representación.
 - 2.5. Anticipar los fondos precisos para que OFESAUTO les facilite las divisas que haya obtenido para la liquidación y pago de los siniestros que los asegurados en las entidades aseguradoras asociadas hayan causado en el extranjero.
3. En general, las entidades aseguradoras asociadas deberán prestar la colaboración requerida por OFESAUTO en el ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de su objeto social que contribuyan al mejor funcionamiento del sistema internacional del seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor.

Artículo 21º.- Responsabilidad por las deudas sociales.-

1. OFESAUTO responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros. Ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que corresponde a las entidades aseguradoras asociadas y de las obligaciones que sean asumidas por cuenta de la oficina nacional de seguro del Estado de que se trate cuando actúa bajo la consideración de oficina nacional de seguro.
2. Las entidades aseguradoras asociadas no responden personalmente de las deudas de OFESAUTO distintas a las asumidas en su consideración de oficina nacional de seguro, organismo de indemnización y administradora y gestora del Seguro de Frontera.
3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación y las demás personas que obren en nombre y representación de OFESAUTO responderán solidariamente ante ésta, ante las entidades aseguradoras asociadas y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes. Tratándose de órganos colegiados, quedarán exonerados de responsabilidad aquellos miembros de los mismos que hubieran salvado su voto en los acuerdos por los que se exija dicha responsabilidad.



CAPITULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS SOCIALES Y LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 22º.- Órganos societarios.-

1. Son órganos sociales de OFESAUTO:
 - 1.1. la Asamblea General
 - 1.2. el Consejo Rector

2. Siendo las entidades aseguradoras asociadas a OFESAUTO los miembros de su Asamblea General, su participación en dicho órgano societario se hará mediante personas físicas específicamente designadas al efecto por las entidades aseguradoras asociadas. La designación para la Asamblea General ha de ser por escrito y con carácter especial para cada sesión de la misma dirigida al Presidente del Consejo Rector.

Sólo podrán ser miembros del Consejo Rector las entidades aseguradoras asociadas. Las que ostenten la condición de miembros del Consejo Rector deberán designar por escrito la persona física que asuma su representación en el mismo, con las facultades inherentes al poder de representación en los términos precisos para que la entidad aseguradora asociada quede vinculada a las actuaciones de su designado en tal condición. Tanto la designación como la sustitución del designado, que podrán tener lugar libremente entre quienes desempeñen cargos de administración o dirección en dichas entidades aseguradoras, deberán hacerse por comunicación formal de la que pueda quedar constancia, dirigida por quien ostenta la representación legal de la entidad aseguradora asociada al Presidente del Consejo Rector.

Como consecuencia de lo anterior y a los efectos de estos Estatutos la asistencia por las entidades aseguradoras asociadas a las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Rector, a través de las personas físicas designadas del modo que recogen los dos párrafos precedentes, será siempre asistencia por representación.

El Director General será una persona física y ostentará tal condición en su propio nombre y derecho.

3. Cualquier modificación de los órganos sociales y de las personas físicas designadas por las entidades aseguradoras asociadas será puntualmente comunicada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Sección 1ª: De la Asamblea General.

Artículo 23º.- Asamblea General: composición y facultades.-

1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno, integrada por todas las entidades

-
3. La enumeración de facultades contenida en el apartado 2 anterior se entiende sin perjuicio de que la Asamblea General, como órgano supremo de OFESAUTO, pueda decidir

cualesquiera cuestiones propias de su objeto social.

Artículo 24°.- Clases de Asamblea General.-

Las Asambleas Generales podrán ser:

1. Ordinaria. Su objeto será censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, resolver sobre la aplicación del resultado y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio siguiente. Se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada año natural.
2. Extraordinaria. Tendrá tal consideración toda Asamblea que no sea la prevista en el número anterior.
3. Universal. La Asamblea será universal cuando asistan todas las entidades aseguradoras asociadas y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea General y el orden del día. En este caso la Asamblea General quedará válidamente constituida y podrá adoptar acuerdos sin necesidad de ajustarse a los requisitos de convocatoria, constitución y lugar de celebración que se regulan en los artículos 25°, 26° y 27° 1 de estos Estatutos.

Artículo 25°.- Convocatoria.-

1. La Asamblea General será convocada en todo caso por el Consejo Rector. Tratándose de Asamblea ordinaria, necesariamente habrá de serlo a iniciativa del propio Consejo Rector convocante, pero si se trata de Asamblea extraordinaria también podrá serlo a solicitud del 25 por ciento de las entidades aseguradoras asociadas mediante escrito dirigido al Presidente en el que se expresen los asuntos a tratar, sin perjuicio de que el Consejo Rector pueda incluir cualquier otro. Si existe solicitud de Asamblea extraordinaria, el acuerdo de convocatoria de la Asamblea General deberá ser adoptado dentro del plazo de un mes, contado desde la recepción de la solicitud.
2. La convocatoria será cursada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, por cualquier medio que permita tener constancia de la misma, entendiéndose incluidos el fax, el burofax y el correo electrónico, dirigida al domicilio social de las entidades aseguradoras asociadas. Será formulada con, al menos, quince días naturales de antelación a la fecha fijada para la celebración, expresando todos los asuntos que han de tratarse en el orden del día, el lugar de la reunión y la fecha y hora de la misma en primera y segunda convocatoria.

Artículo 26°.- Constitución.-

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren al menos el 25 por ciento de las entidades aseguradoras asociadas y en segunda convocatoria, que podrá celebrarse una hora después de la primera si así se ha especificado en el acuerdo de convocatoria, cualquiera que sea el número de entidades aseguradoras asociadas asistentes.
2. Todos los designados por las entidades aseguradoras asociadas conforme al artículo 22°.2 tendrán derecho de asistir a la Asamblea General. En su caso, podrá exigirse que acrediten su personalidad mediante Documento Nacional de Identidad o documento público

fehaciente, exigible en el momento mismo de su asistencia a la Asamblea.

3. Los designados por las entidades aseguradoras asociadas podrán hacerse representar en la Asamblea General por medio de otra persona, siempre que ésta tenga también la condición de designado por entidad aseguradora asociada, con el límite de que ningún designado podrá ostentar, en total, más de tres representaciones.
4. La designación recogida en el artículo 22º.2 y la representación a que se refiere el anterior apartado 3 de este artículo son siempre revocables y se presumirán revocadas si asiste a la Asamblea General quien ostenta la representación legal de la entidad aseguradora asociada. También se presumirá revocada la representación conferida con arreglo al anterior apartado 3 de este artículo si asiste el designado por el cauce del artículo 22º.2. que hubiera conferido tal representación.
5. El Director General asistirá a las sesiones de la Asamblea General, con voz pero sin voto.

Artículo 27º.- Celebración y documentación.-

1. La Asamblea General se celebrará en Madrid, en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, pudiendo prorrogarse sus sesiones durante uno o más días consecutivos, si ello fuera preciso. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Asamblea, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.
2. La Asamblea General será presidida por el Presidente de OFESAUTO y, en su defecto, por el Vicepresidente y, a falta del mismo, por el miembro del Consejo Rector de mayor edad entre los asistentes. A falta de todos ellos, por el designado por entidad aseguradora asociada que elijan los asistentes a la reunión de entre los que acudan personalmente a la misma.
3. Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, expresando si acuden por el cauce del artículo 22º 2. ó por representación con arreglo al artículo 26º 3.
4. Las entidades aseguradoras asociadas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Asamblea General, o verbalmente durante la misma, la información o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Los miembros del Consejo Rector estarán obligados a proporcionárselos, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por entidades aseguradoras asociadas que representen, al menos, el 25 por ciento del total de las mismas.
5. De cada Asamblea General se levantará un acta que podrá ser aprobada por la propia Asamblea a continuación de su celebración o, en su defecto, dentro del plazo de quince días naturales por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, designados entre los presentes en la sesión.

Artículo 28º.- Adopción de acuerdos.-

1. Para que la Asamblea General pueda acordar válidamente la separación de miembros del

Consejo Rector, la transformación, fusión, escisión, disolución y, en general, cualquier modificación de los presentes Estatutos, será preciso que voten a favor de dichos acuerdos el 75 por ciento de las entidades aseguradoras asociadas asistentes.

2. En los demás asuntos, los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las entidades aseguradoras asociadas asistentes.
3. Serán nulos los acuerdos adoptados sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de exigencia de responsabilidad del Consejo Rector o de separación de sus miembros, el de convocatoria de una nueva Asamblea General, el de inclusión en el orden del día de una próxima reunión de cuestiones a debatir en la misma y los adoptados en Asamblea General universal.

Sección 2ª: Del Consejo Rector.

Artículo 29º.- Consejo Rector: significación y composición.-

1. El Consejo Rector es el órgano de representación que gestiona y representa los intereses de OFESAUTO, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General.
2. Estará compuesto de un número de miembros no inferior a nueve ni superior a doce.
3. El Director General no será miembro del Consejo Rector, pero asistirá a sus sesiones con voz y sin voto.
4. Los miembros del Consejo Rector elegirán entre ellos a quienes hayan de desempeñar el cargo de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario.
5. El cargo de miembro del Consejo Rector no dará derecho a retribución alguna, ni en tal condición, ni por su participación en la comisión ejecutiva, comisiones consultivas, comités técnicos o grupos de trabajo que se constituyan en OFESAUTO. Tampoco tendrán ningún interés económico en los resultados de la actividad de OFESAUTO, ni por sí mismos, ni a través de persona interpuesta.

Artículo 30º.- Facultades del Consejo Rector y su delegación.-

1. Son facultades del Consejo Rector la representación de OFESAUTO en todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos, siempre que no estén expresamente reservados por el artículo 23º.2 de los mismos a la Asamblea General. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las facultades asignadas al Presidente.
2. En particular, son facultades del Consejo Rector las concernientes a las relaciones internacionales a que alude el artículo 10º.1 de estos Estatutos así como las relaciones institucionales que se recogen en el artículo 11º de los mismos.
3. El Consejo Rector podrá designar en su seno una comisión ejecutiva o uno o más

consejeros delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. Si el Consejo Rector hace uso de tal facultad de designación, habrá de acordar expresamente las facultades del propio Consejo Rector que son objeto de delegación en la citada comisión ejecutiva o en el consejero o consejeros delegados. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Asamblea General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo Rector, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo Rector en la comisión ejecutiva o en el consejero delegado y la designación de los miembros del Consejo Rector que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo Rector. Tal delegación subsistirá hasta su ulterior revocación por el propio Consejo Rector, sin necesidad de que las actuaciones realizadas por la comisión ejecutiva o el consejero o consejeros delegados en uso de las facultades delegadas sean ratificadas por el propio Consejo Rector.

Artículo 31º.- Régimen de funcionamiento.-

1. El Consejo Rector celebrará las sesiones que exija el interés de OFESAUTO y, como mínimo, una cada trimestre natural.
2. Se reunirá por convocatoria del Presidente, ya sea a iniciativa de éste o a petición, al menos, de la tercera parte de sus miembros.
3. La convocatoria deberá contener el orden del día de los asuntos a tratar en la reunión y cursarse por cualquier medio que permita tener constancia de la misma, entendiéndose incluidos el fax, el burofax y el correo electrónico. Será dirigida al domicilio social de la entidad aseguradora asociada que tenga la condición de miembro del Consejo Rector y formulada con una antelación de cinco días naturales a la fecha prevista para su celebración, con indicación de la hora de la celebración en primera y segunda convocatoria entre las que deberá mediar un mínimo de una hora.

Excepcionalmente, el Consejo Rector podrá convocarse con una antelación de veinticuatro horas cuando el Presidente aprecie razones de urgencia para ello. No será preciso observar los requisitos de convocatoria para la reunión del Consejo Rector cuando, estando presentes todos sus componentes, decidan por unanimidad constituirse en Consejo Rector y los asuntos a tratar en la sesión.

4. Cuando no pudieren acudir a las reuniones, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente y todos ellos podrán delegar su representación en cualquier otro miembro del Consejo Rector con el límite de que ninguno de ellos podrá ostentar más de dos representaciones, incluida la que le corresponde respecto de la entidad aseguradora asociada que le haya designado.
5. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes en primera convocatoria y cualquiera que sea el número de los asistentes en segunda.

Será admisible la sesión por videoconferencia ulteriormente documentada y también la votación por escrito y sin sesión cuando, en ambos casos, ningún miembro del Consejo Rector se oponga a este procedimiento.